

Santiago, 10 de diciembre de 2024

DE 06587-24

Señor
Mariano Corral González
Jefe División Ingeniería de Electricidad
Superintendencia de Electricidad y Combustibles
Presente

Ref.: Caso TIMES 2069026

[1] Oficio Electrónico SEC N° 256692 de 19 de noviembre de 2024, ingresado al Coordinador en la misma fecha. Da traslado de denuncias que indica.

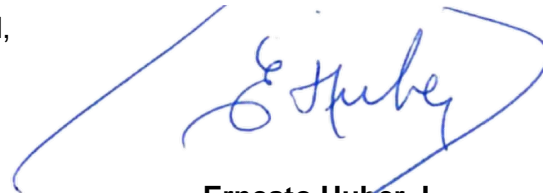
Responde a: OP02684-24.

De mi consideración:

Mediante Oficio de la Ref. [1], se solicita al Coordinador informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("Superintendencia") respecto de los argumentos expuestos en las denuncias presentadas por Acciona Energía Chile Holdings S.A. ("Acciona") e Hidroeléctrica Río Lircay S.A. ("HRL"), con relación a la Auditoría Técnica a las unidades 1 y 2 de la Central Nehuenco ("Auditoría Técnica"), realizada por la empresa Sargent & Lundy ("Sargent & Lundy" o "Auditor"), en el contexto de la revisión de las Restricciones Operativas de ambas unidades generadoras ingresadas por la empresa coordinada Colbún S.A. ("Colbún").

Al respecto, adjunto encontrará Informe con los antecedentes relativos a este caso y los argumentos expuestos sobre ambas denuncias, así como la aplicación de la normativa por parte de este Coordinador, en el cumplimiento de sus funciones.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Ernesto Huber J.
Director Ejecutivo
Coordinador Eléctrico Nacional

REV/GZV/MCM/VMA/RBS
Incluye: Lo indicado
c.c.: Archivo DE

Informe

Respuesta a Oficio Electrónico SEC N° 256692 de 19 de noviembre de 2024, sobre proceso de Auditoría Técnica

En este Informe se presentan antecedentes y analizan los argumentos expuestos en las denuncias presentadas por Acciona Energía Chile Holdings S.A. (“Acciona”) e Hidroeléctrica Río Lircay S.A. (“HRL”) a la Superintendencia de Electricidad y Combustible (“SEC”), en relación al actuar del Coordinador respecto de las limitaciones informadas para las unidades 1 y 2 de la Central Nehuenco, de la empresa Colbún S.A. (“Colbún”), y la Auditoría Técnica dispuesta por el Coordinador.

1.- Respetto de las restricciones operacionales en el sistema eléctrico.

Antes de entrar en el detalle de los antecedentes asociados a la auditoría en cuestión, resulta necesario describir el contexto en que se manejan las limitaciones de las instalaciones del sistema eléctrico.

La Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) dispone en su Artículo 72°-2, que las empresas coordinadas están obligadas a *“proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones”*. Asimismo, el Artículo 4 del Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional (DS125/2017) establece que la *“omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, serán sancionadas por la Superintendencia”*.

En este contexto, el Artículo 44 del DS125/2017 regula los aspectos que se deben considerar para realizar la Programación de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), entre éstos, los elementos indicados en el literal r) del referido artículo, es decir, las *“Características técnicas de las instalaciones y sus limitaciones o restricciones operativas”*. Dicha programación se realiza siguiendo lo indicado en el Artículo 5 del DS125/2017, por tanto, con el objetivo de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema.

Asimismo, el Artículo 123 del DS125/2017 dispone además que *“[s]erá responsabilidad de los Coordinados, a través de sus Centros de Control, mantener debidamente informado al CDC de las restricciones operacionales o limitaciones que se presenten en sus instalaciones y que puedan afectar su operación o la seguridad del sistema eléctrico, de modo que se puedan ejercer las medidas correctivas oportunamente. Cualquier limitación no incluida en la programación de la operación, así como cualquier falla que afecte a una instalación sujeta a coordinación, deberá ser comunicada al Coordinador a través del respectivo Centro de Control”*.

Así, toda restricción operacional debe ser informada por las respectivas empresas coordinadas al Coordinador, tanto para la programación de la operación como en la operación en tiempo real, debiendo ser tales restricciones consideradas por el Coordinador, quien podrá solicitar mayores antecedentes que permitan clarificar o justificar el motivo de la restricción, e incluso, como se verá más adelante, disponer de una auditoría, en los términos del Artículo 72°-2 de la LGSE.

2.- Respecto de las restricciones declaradas por Colbún y la Auditoría Técnica dispuesta por el Coordinador. Cronología.

La empresa Colbún ingresó los informes de limitación (IL) IL2022001852 de fecha 8 de octubre de 2022 y IL2022002172 de fecha 1 de diciembre de 2022, restringiendo el número de partidas de sus unidades Nehuenco I y Nehuenco II. A partir de esas fechas cada unidad generadora estaría limitada a 4 partidas en frío o 1 partida cada 15 días en condición tibia/caliente en un período de 12 meses.

Considerando lo señalado en el párrafo 1 del presente informe, y que el Coordinador debe velar por la seguridad del Sistema en cuanto operar con la mejor información disponible en tiempo real, estas limitaciones quedaron consignadas y fueron consideradas para la operación de ambas unidades. No obstante, debido a la extensión de estas limitaciones y a la modificación del régimen con que venían operando, este Coordinador realizó diversas gestiones para recabar mayores antecedentes en cuanto a la magnitud y necesidad de las restricciones informadas, las que pasamos a describir:

1. El 5 de diciembre de 2022 mediante nuestra carta **DE05864-22**, el Coordinador solicitó a Colbún un informe técnico que justificara las limitaciones declaradas para sus unidades Nehuenco I y Nehuenco II.
2. El 16 de diciembre de 2022, mediante la carta **GM N°229/2022** (DE06535-22), Colbún hizo entrega de anexos con los antecedentes solicitados.
3. Una vez revisado los antecedentes, se citó a los especialistas de Colbún a una reunión de trabajo el 11 de enero de 2023. El objetivo fue revisar y aclarar una serie de consultas respecto de la información proporcionada. En esta reunión se indicó además que se requerían de mayores antecedentes para entender el origen de la restricción, indicándoles que estos serían solicitados una vez concluidos los análisis del Coordinador y elaborada la comunicación correspondiente.
4. Mediante la carta **DE00212-23** de fecha 18 de enero de 2023, el Coordinador solicitó complementar y aclarar los antecedentes enviados anteriormente. El 24 de enero de 2023, mediante la carta **GO N°008/2023**, Colbún solicitó un plazo adicional para responder a la solicitud del Coordinador y entregar los antecedentes complementarios. El 14 de febrero de 2023, el Coordinador respondió a Colbún, aceptando la extensión de plazo hasta el 27 de febrero de 2023.
5. El 27 de febrero de 2023, mediante carta **GO N°021/2023** (DE01141-23), Colbún remitió los antecedentes correspondientes, en particular los informes elaborados por Laborec y John Cockerill.

6. Dichos informes fueron analizados por el Coordinador y, con posterioridad a una reunión técnica realizada con Colbún y Laborec con fecha 27 de marzo de 2023, el 28 de abril de 2023 el Coordinador notificó a Colbún, vía carta **DE01679-23**, de la realización de una Auditoría Técnica conforme a las disposiciones de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio (NTSyCS) y su respectivo Anexo “Desarrollo de Auditorías Técnicas”, señalando que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8-32 de la NTSyCS, con el propósito de *“revisar, analizar y validar las restricciones operativas informadas”*. Lo anterior, debido a que a juicio del Coordinador, de los antecedentes revisados, *“se justifican de manera general las actuales restricciones operacionales y técnicas, en base al efecto que el ciclaje de las unidades tendría en determinados índices de riesgo de falla de los componentes de las unidades y proyecciones de vida útil en función de distintos tipos de ciclaje”*, sin embargo también se indicó que los resultados no eran concluyentes respecto de los valores declarados para el número de partidas y horas de operación.
7. Una vez comunicado el inicio de un proceso de Auditoría Técnica, se debió proceder a licitar el Auditor Técnico que debía estar a cargo de dicho análisis, en los términos que señala la normativa, iniciando así en mayo de 2023 la elaboración de las bases de licitación respectivas, y también el proceso de búsqueda de empresas especialistas en estudios de centrales generadoras de tecnología ciclo combinado para ser invitadas al proceso, resguardando estándares de transparencia y libre competencia que rigen las actuaciones del Coordinador. Dicha tarea se extendió hasta julio de 2023, debido a que se trata de un rubro muy especializado y sofisticado, siendo escasos los proveedores disponibles, ya sea a nivel local como internacional. Después de una serie de contactos realizados, con fecha 01 de agosto de 2023, se enviaron invitaciones a empresas especialistas para participar de la licitación, y posteriormente, con fecha 07 de agosto de 2023 se recibieron las respuestas de dichas empresas aceptando participar.
8. En el intertanto, cabe precisar que, conforme al programa de mantenimiento mayor (MM) presentado por Colbún para el año 2023, las unidades I y II de Nehuenco iniciaron su MM los días 19 de junio y 02 de diciembre de 2023, respectivamente. Asimismo, con fecha 04 de agosto de 2023, la central Nehuenco I sufrió un siniestro de incendio en la casa de filtros de succión en el compresor de turbina de gas, lo cual fue informado por Colbún el 05 de agosto de 2023 mediante carta **GO N°099/2023** (DE04866-23). Por dicho motivo, el MM de Nehuenco I se extendió un tiempo adicional al programado, culminando el 17 de enero de 2024, periodo durante el cual no sería posible efectuar las pruebas necesarias para desarrollar una Auditoría Técnica de manera concluyente.

9. Considerando la situación señalada, y el hecho de que durante este proceso el Coordinador tomó conocimiento de eventuales conflictos de interés de las empresas invitadas a la licitación¹, con fecha 21 de agosto de 2023 se debió declarar desierta la licitación indicada anteriormente. Esta situación dio la oportunidad de incorporar modificaciones a las bases y descartar, al inicio del nuevo proceso, eventuales conflictos de interés de las empresas invitadas (ver Figura 1). Posteriormente, el 01 de septiembre de 2023, se dio inicio al segundo proceso de licitación. Conforme al calendario de la licitación, luego de la revisión y evaluación de las ofertas recibidas, con fecha 15 de noviembre de 2023 se adjudicó la licitación a la empresa Sargent & Lundy, realizando la reunión de inicio de auditoría el día 21 de noviembre de 2023 (ver Figura 2).

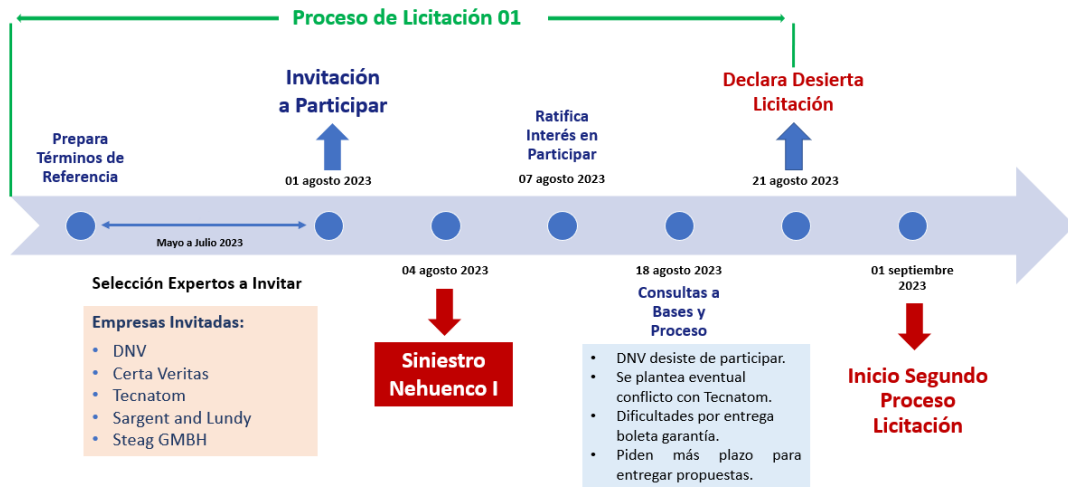


Figura 1.- Primer proceso de Licitación



Figura 2.- Segundo proceso de Licitación

¹ Entre otros, de lo señalado por El Pelicano Solar Company SpA mediante carta PE23019 (DE05076-23), de fecha 09 de agosto de 2023.

10. Cabe indicar que, previo al inicio del MM de la Unidad II de Nehuenco, el Coordinador remitió el programa de MM y su alcance al Auditor Técnico, quien con fecha 29 de noviembre de 2023 informó que los trabajos del MM de la Unidad II de Nehuenco no interfieren ni afectan los alcances de la auditoría, motivo por el cual en esa misma fecha el Coordinador autorizó la ejecución del MM.
11. Durante el proceso de Auditoría Técnica, Sargent & Lundy requirió a Colbún información y antecedentes adicionales respecto de las restricciones operativas declaradas, entregando dicha empresa información complementaria. Asimismo, con fecha 02 de marzo de 2024, se recibieron los protocolos de auditoría en su versión corregida y se confirmó visita a terreno de especialistas de Sargent & Lundy para los días 4 y 5 de marzo de 2024.
12. Luego de la revisión de los antecedentes entregados por Colbún y de las visitas a terreno, con fecha 31 de mayo de 2024, Sargent & Lundy remitió al Coordinador el Informe Final de Auditoría, el cual concluye lo siguiente:

“Según la experiencia de Sargent & Lundy con un gran número plantas de energía de ciclo combinado, las limitaciones administrativas de los ciclos de parada/arranque para abordar la fatiga térmica y el envejecimiento de los HRSG no son una práctica común en la industria. Por lo general, la gestión de los HRSG en envejecimiento, incluidos los componentes con riesgo de fatiga térmica, se aborda mediante inspecciones de seguimiento, reparaciones y regímenes de reemplazo.

- *El fin de la vida útil de algunos componentes dentro del HRSG no se traduce en el fin de la vida útil de todo el HRSG. Los componentes pueden repararse para prolongar su vida útil o reemplazarse por completo. Con un monitoreo, reparaciones y reemplazos adecuados, los HRSG pueden operar exitosamente durante muchos años sin limitaciones administrativas para detener/iniciar ciclos.*

- *Las unidades de ciclo combinado no suelen tener un límite de parada/arranque, sino que se establece un intervalo de inspección basado en la gravedad de las condiciones de servicio.*

- *Sargent & Lundy no tiene claro por qué se impusieron las limitaciones de parada/arranque en las Referencias 3 y 4. Cada parada/arranque inducirá gradientes térmicos que provocarán un ciclo de tensión en algunos componentes de los HRSG. Es posible que, al reducir la tensión cíclica mediante ciclos de parada/arranque menos frecuentes, se pueda alargar en el tiempo el intervalo de seguimiento y mantenimiento. Por el contrario, un aumento en las paradas/arranques aumentará el número de ciclos de tensión, reduciendo el intervalo de tiempo de inspección y mantenimiento. Sin embargo, en lugar de limitar el número de ciclos de parada/arranque, se debe seleccionar un intervalo de inspección y mantenimiento adecuado.*

• *En cualquier caso, según la experiencia de Sargent & Lundy con un gran número de plantas eléctricas de ciclo combinado, las grietas por fatiga térmica, si se les permite progresar hasta convertirse en una fuga, no resultan en fallas catastróficas. En cambio, la grieta comenzará a tener fugas, lo que se puede notar por una caída en la temperatura del gas y por el sonido del vapor que se escapa. Si la planta observa esta caída de temperatura o el sonido de una fuga de vapor, debe planificar una reparación tan pronto como sea razonable. Las temperaturas más bajas de la ruta del gas causadas por una fuga de vapor podrían resultar en condensación en áreas de temperatura más baja en el HRSG y podrían promover una aceleración de la corrosión externa de la tubería del economizador.*

Según la observación de Sargent & Lundy de la condición de los HRSG de las Unidades 1 y 2, así como una revisión de los exámenes de superficie, exámenes volumétricos y exámenes de metalografía (réplicas) proporcionados, ambas unidades están en buenas condiciones para su edad.

(...)

Con base en la revisión de Sargent & Lundy de las condiciones operativas proporcionadas y las evaluaciones de vida útil, opinamos que las limitaciones de parada/arranque para ambas unidades son muy conservadoras y no pueden justificarse. En su lugar, se debe implementar un programa apropiado de monitoreo y mantenimiento con un intervalo apropiado. (...) (destacado es del Coordinador).

13. Con carta **DE03145-24** del 18 de junio de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales i) y j) del Artículo 4 del Anexo Técnico “Desarrollo de Auditorías Técnicas” de la NTSyCS, el Coordinador dio por finalizada la Auditoría Técnica y procedió a informar a la Superintendencia de los resultados de la auditoría, dejando el informe disponible en nuestro portal institucional. Paralelamente, con carta **DE03144-24** del 18 de junio de 2024, el Coordinador informó a Colbún estos resultados.
14. Posteriormente, mediante carta **GO N°122/2024** (DE04060-24) de fecha 04 de julio de 2024, Colbún remitió observaciones al informe de auditoría, por lo que mediante carta **DE04090-24** de 12 de agosto de 2024, el Coordinador informó a Colbún lo siguiente:

“Al respecto, resulta oportuno señalar que mediante la carta de la Ref. [3] este Coordinador informó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el término del proceso de Auditoría Técnica de las unidades I y II de la Central Nehuenco, poniendo a disposición de esa entidad el Informe de Auditoría Técnica elaborado por la empresa Sargent & Lundy.

Sin perjuicio de lo anterior, este Coordinador hizo traslado de sus observaciones al auditor, quien luego de analizarlas, envió sus respuestas, las cuales se adjuntan a la presente.”

En tal sentido, para el Coordinador la respuesta a los comentarios de Colbún no modificaba la situación de término de la auditoría ni las conclusiones del informe del Auditor Técnico.

15. Finalmente, mediante carta **DE04091-24** del 12 de agosto de 2024, el Coordinador informó a la SEC de un incumplimiento normativo por parte de Colbún en los términos concluidos por la Auditoría Técnica y mediante **Of. Ord. SEC 241611** de la misma fecha, la SEC solicita precisar conclusiones técnicas, lo que fue respondido por el Coordinador vía carta **DE04234-24** de fecha 26 de agosto de 2024.

3.- Respetto de las observaciones de las otras empresas coordinadas.

3.1 Hidroeléctrica Río Lircay S.A.

En paralelo al proceso de revisión de las restricciones presentadas por Colbún, la empresa Hidroeléctrica Río Lircay (HLR), mediante su **HRL-GN-221208** de 6 de diciembre de 2022, cuestiona la operación de las unidades de Nehuenco I y II para el período comprendido entre el 01 de septiembre de 2022 y el 11 de noviembre de 2022, particularmente de Nehuenco II durante octubre de 2022, mes en que operó ininterrumpidamente, considerando que en el bloque solar los costos marginales resultaron nulos.

Luego, dicha empresa presentó antecedentes comparando los niveles de generación de estas unidades, sus costos variables y los costos marginales, para cuantificar el efecto de la operación fuera de orden de mérito de ambas unidades. Finalmente, haciendo referencia a la discrepancia que estaba en sede del Honorable Panel de Expertos por la operación a mínimo técnico de Nehuenco II, se solicitó explicar el origen de la “generación forzada” de ambas unidades de Nehuenco.

En este punto resulta relevante destacar que la carta de HLR, no hace referencia a los Informe de Limitación (IL) ingresados por Colbún ya que el objeto de su cuestionamiento es la operación de Nehuenco II para un período donde no tenía vigente la restricción informada. Este aclaración resulta relevante, porque en la respuesta que el Coordinador entregó a HLR, carta **DE00120-23** del 12 de enero de 2023, señaló que en la elaboración de la programación el Coordinador consideró para las centrales Nehuenco I y II, los informes de limitación IL N° 2021002356, IL N° 2022001852 (Nehuenco I), así como el IL N° 2022001372 y el IL N° 2022002172 (Nehuenco II) respaldados por Colbún mediante la carta **GM N°229/2022** del 16 de diciembre de 2022, y que cómo se indicó anteriormente, luego de su revisión y análisis, requirieron por parte de este Coordinador de la entrega de antecedentes complementarios.

Por otro lado, y con fecha 23 de diciembre de 2022, mediante la carta **HRL-GN-221208** (DE06690-22), HLR hizo una serie de solicitudes al Coordinador, entre ellas la de realizar una auditoría a las centrales de complejo Nehuenco (I, II y 9B), además de que se informe de cómo se programarán las restricciones de operación de estas centrales en la optimización de la operación diaria del SEN y respecto del monitoreo de la competencia, informar del impacto que la restricción de las centrales del complejo termoelectrico Nehuenco podría tener en la operación, en los costos marginales, en las transacciones de energía entre los generadores y en la posición comercial de la empresa que informa la restricción.

Pues bien, mediante la carta **DE00916-23** del 28 de febrero de 2023, este Coordinador le informó a HLR, respecto de la solicitud de Auditoría, que *“[u]na vez se analice la información recibida, se evaluarán las acciones a seguir, entre las cuales, por cierto, se encuentra el desarrollo de una eventual auditoría, según establece la normativa aplicable”*; en relación con la inclusión de la restricción en el proceso de programación, se entregaron los detalles de su modelación y finalmente se informó a HLR el envío de copia de esta respuesta a la Unidad de Monitoreo de la Competencia.

El 29 de marzo de 2023, mediante su carta **HRL-GN-230302** (DE01818-23), HLR insiste solicitar una auditoría técnica. Luego, el 28 de abril de 2023, fecha en que se notificó la auditoría, mediante la carta **HRL-GN-230407** (DE02566-23), HLR solicita *“dejar sin efecto las limitaciones vigentes hasta que estas no hayan sido verificadas en la respectiva auditoría, y proceder a las reliquidaciones que correspondan desde el balance de transferencias de octubre de 2022 en adelante”*. Lo anterior, mientras de manera paralela el Coordinador se había encontrado trabajando en la revisión de antecedentes entregados por Colbún, e iniciado el proceso de Auditoría Técnica, definiciones que estuvieron siempre en conocimiento de las empresas coordinadas. En efecto, la auditoría se instruyó el 28 de abril de 2023, las restricciones se mantuvieron vigentes y los balances de octubre de 2022 en adelante no se modificaron.

Lo anterior, fue además informado expresamente mediante carta **DE05567-23** de fecha 07 de diciembre de 2023, en la que Coordinador respondió a HRL que la Auditoría Técnica se encontraba en curso y que ella proporcionaría información para poder pronunciarse respecto de si *“la restricción informada por la empresa responsable de las instalaciones correspondientes está debidamente fundada. En consecuencia, previo al cierre del proceso de auditoría, no le corresponde a este Coordinador dejar sin efecto las limitaciones que hoy mantiene vigente para sus instalaciones la empresa Colbún”*.

Es oportuno precisar que HRL no confrontó la actuación del Coordinador, en cuanto a que las limitaciones informadas para la Central Nehuenco permanecieron en los procesos, a la espera de los resultados de la Auditoría Técnica y, en consecuencia, no se reliquidaron los balances de transferencias económicas de octubre de 2022 en adelante como solicitaba. Prueba de lo anterior es que HRL no acudió ante el H. Panel de Expertos para discrepar respecto del *“acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones”*, tal como lo dispone el Artículo 208° de la LGSE para estos efectos.

Resulta necesario relevar, como se ha indicado precedentemente, que la normativa vigente, en particular el Artículo 72°-1 de la LGSE, establece que la operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, debe realizarse de forma coordinada y con el fin de a) preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico y b) garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico.

Esta coordinación debe ser efectuada por el Coordinador *“de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente”* y con independencia de la propiedad de las instalaciones así como de los acuerdos que puedan sostener las empresas titulares de las instalaciones sujetas a la coordinación del Coordinador.

Es precisamente en este contexto, es decir para poder cumplir con los principios de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico y garantizar la operación más económica del sistema eléctrico que exige la LGSE, que las empresas coordinadas se encuentran obligadas a *“proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones”*.

Por lo tanto, la responsabilidad de la información proporcionada al Coordinador recae en las empresas coordinadas titulares de las instalaciones sujetas a la coordinación, y la LGSE dispone al respecto que *“[l]a omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas por la Superintendencia”*.

La normativa otorga un proceso reglado para que las empresas coordinadas proporcionen información al Coordinador y la actualicen cuando adviertan que resulta necesario y pertinente. Actuar en sentido contrario, ya sea porque entregan información falsa o porque la que utilizan la lleva a incumplir *“los estándares de calidad de servicio y suministro, establecidos por disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, para las actividades de generación, transmisión y distribución”*, las expone a infracciones e incumplimientos que pueden terminar siendo sancionadas por la autoridad fiscalizadora.

En estos términos, el Coordinador debe utilizar en sus procesos la información proporcionada responsablemente por las empresas coordinadas y, eventualmente, realizar auditorías cuando se estime que esa información no resulta suficiente o se estima necesario verificarla. De esta forma, contrario a lo que solicitó HRL al Coordinador, la normativa no tiene previsto que el Coordinador pueda cambiar o corregir la información proporcionada por una empresa coordinada, sin que antes exista un motivo o justificación cierta y suficiente para ello, y con el respaldo correspondiente.

Dicho de otra forma, y tal como respondió el Coordinador a HRL, antes de la finalización de la Auditoría Técnica respectiva, no se tenía un sustento para exigir que Colbún dejara sin efecto las limitaciones de su Central Nehuenco, así como tampoco existía evidencia concreta e irrefutable para poder desconocer la existencia de esas limitaciones y poder desestimarlas en las tareas del Coordinador.

En este punto resulta oportuno además, describir la situación de abastecimiento en la que se encontraba el sistema eléctrico y los riesgos que significaría dejar de contar con las unidades de la central Nehuenco.

En efecto, el 18 de agosto de 2021 se publicó el Decreto 51/2021 que estableció medidas preventivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 163° de la LGSE, con el objetivo de *“evitar, manejar, disminuir o superar los déficits de generación que se puedan producir en el Sistema Eléctrico Nacional, preservando con ello la seguridad del señalado sistema”*.

El Decreto 51/2021 de racionamiento preventivo se prorrogó y estuvo vigente hasta septiembre de 2023. Este decreto, consideró en su génesis la deteriorada condición hidrológica, tanto en afluentes como en energía embalsada, así como relevó riesgos relevantes de presentarse generación reducida en el futuro por la disponibilidad de generación basada en gas natural licuado, diésel y gas natural argentino. Entre otras medidas que se debieron adoptar, resulta oportuno indicar la acumulación de Reserva Hídrica en algunos embalses del SEN y que se realizaba con la generación de unidades fuera de orden económico que desplazaban el aporte que, de no mediar la acumulación de esta reserva, debía ser aportado por la centrales hidráulicas abastecidas desde los embalses correspondientes.

En consecuencia, la operación en la base de generación térmica no era una situación anormal o que se viera como un elemento disruptivo para la operación segura y a mínimo costo del sistema. Sólo a partir de junio de 2023, se puede constatar un cambio significativo en la condición hidrológica en el sistema, por lo que a partir de esa fecha se podría inferir que una restricción como la declarada por Colbún S.A. pudo activarse de manera más frecuente.

3.2 Acciona Energía Chile Holdings S.A.

Asimismo, en el caso de las imputaciones presentadas por Acciona resulta oportuno precisar lo que se indica a continuación.

En primer lugar, respecto de que el Coordinador no habría informado a la autoridad de los incumplimientos normativos con los resultados de la auditoría, la respuesta se encuentra en el punto 4.- siguiente.

En segundo lugar, sobre el supuesto trato distinto para dos centrales térmicas (central Norgener y central Nehuenco), respecto a su retribución por operación fuera de orden económico, para mínimo técnico, costos de partida y detención y sobrecostos por servicios complementarios, ésto se explica por que efectivamente se trataba de situaciones diferentes.

En efecto, la limitación de la Central Norgener correspondía a una restricción establecida por la empresa coordinada titular de esa instalación, y que era necesaria para poder concretar el retiro de su instalación del SEN. De esta forma, esa condición de la Central Norgener se encuentra fuera de los requisitos exigidos por el Artículo 168 del DS125/2017 para ser retribuida “económicamente en sus costos variables no cubiertos por la valorización a costo marginal”.

En cambio, como se señaló en la comunicación **DE03684-24** de fecha 24 de julio de 2024, dirigida por el Coordinador a Acciona, las unidades generadoras de la Central Nehuenco fueron despachadas para la operación segura y económica, considerando una restricción técnica que condicionaba el número de partidas, tanto en condición fría como caliente, y que fue incorporada en los procesos de programación y operación del Coordinador, para determinar su operación en el SEN.

Por otra parte, respecto del debido proceso y el envío de antecedentes al Auditor o a cualquier otra entidad con posterioridad al cierre de la Auditoría Técnica, tal como se señaló anteriormente, para el Coordinador la respuesta a los comentarios de Colbún no modificaba la situación de término de la auditoría ni las conclusiones del informe del Auditor Técnico. Asimismo, respecto de la realización de los mantenimientos de las unidades de Nehuenco durante el proceso de revisión de las limitaciones informadas, cabe señalar que los resultados de la Auditoría no fueron afectados y en ningún caso habría sido posible suspenderlos por el riesgo que podría haber significado para las unidades y el SEN.

Finalmente, en cuanto al reclamo de que por qué se denunció solo incumplimiento a la obligación de entregar información “cabal” y no también “completa y veraz”, a juicio de este Coordinador, no había evidencia como para poder afirmar que los antecedentes proporcionados por Colbún a este Coordinador no cumplieran con dichas condiciones.

4.- Respetto de la denuncia enviada por el Coordinador.

Conforme fuera indicado precedentemente, mediante carta DE03145-24 del 18 de junio de 2024, el Coordinador cumplió con poner en conocimiento de la Superintendencia los resultados del proceso de Auditoría Técnica de las restricciones operativas ingresadas por Colbún para las Unidades I y II de Nehuenco, contenidos en el informe de Sargent & Lundy, que da cuenta de que *“las limitaciones de parada/arranque para ambas unidades son muy conservadoras y no pueden justificarse”*, y que *“no hay evidencia de que sea necesario limitar los arranques/paradas”*, incumpliendo por tanto la normativa eléctrica.

Posteriormente, mediante cartas **DE04091-24** de 12 de agosto de 2024, y para mejor entendimiento del incumplimiento detectado, el Coordinador hizo explícito a la Superintendencia los principales hallazgos de la Auditoría Técnica, señalando expresamente que, a juicio del Coordinador, ello constituía un incumplimiento a la normativa eléctrica vigente por parte de Colbún. Asimismo, hizo presente que Colbún, con posterioridad al cierre de la Auditoría Técnica, envió observaciones al Informe, las que fueron desestimadas por el Coordinador, no solo desde un punto de vista técnico, sino porque el proceso de Auditoría Técnica no contempla una instancia de observaciones por parte de la empresa coordinada. En tal sentido, para el Coordinador la respuesta a los comentarios de Colbún no modificaba la situación de término de la Auditoría Técnica ni las conclusiones del informe del Auditor, y únicamente tuvo por finalidad no dejar sin respuesta a la empresa coordinada.

Finalmente, mediante carta **DE04234-24** del 26 de agosto de 2024, el Coordinador da respuesta a la solicitud de la Superintendencia, reiterando lo expuesto en las cartas precedentes y especificando que el incumplimiento detectado correspondía a la obligación de proporcionar información cabal² establecida en el Artículo 72°-2 de la LGSE.

Por lo tanto, el Coordinador cumplió con la obligación de poner en conocimiento de la Superintendencia los incumplimientos a la normativa eléctrica detectados.

² La RAE define el término “cabal” como “completo, exacto, perfecto”.

5.- Conclusiones

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores, se puede destacar lo siguiente:

- a) No es efectivo que la Auditoría Técnica se inició tardíamente como lo indica HRL. La cronología de los hechos muestra que, para este caso en particular, el Coordinador actuó en plazos razonables, considerando que debió analizar cuidadosamente los Informes de Limitación, recabar los antecedentes correspondientes y una vez definida la necesidad de realizar la Auditoría, se requirieron los tiempos necesarios para este tipo de procesos considerando la complejidad de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de que por hechos ajenos a la responsabilidad de este Coordinador, como es el caso del siniestro ocurrido en la central Nehuenco I y el conflicto de intereses detectado para algunos proponentes, se debió declarar desierta una primera licitación para designar al Auditor, lo que afectó la ruta crítica de la finalización de la Auditoría Técnica.
- b) La limitación presentada para las centrales Nehuenco no podían desestimarse sin los resultados de la Auditoría Técnica. Es un hecho de que el tipo de limitación estaba asociada a un eventual riesgo para la instalación y del SEN, considerando las dificultades de abastecimiento que justificaron el Decreto de Racionamiento. En este sentido, eliminar las restricciones informadas sin haber tenido el respaldo de un especialista en la materia, podría haber puesto en riesgo las instalaciones de Nehuenco y el abastecimiento del SEN de manera indefinida.
- c) En cuanto al resguardo al debido proceso y en particular respecto del envío de antecedentes al Auditor o a cualquier otra entidad con posterioridad al cierre de la Auditoría Técnica, tal como se señaló anteriormente, para el Coordinador la respuesta a los comentarios de Colbún no modificaron la situación de término de la Auditoría Técnica ni las conclusiones del informe del Auditor Técnico.
- d) En consecuencia, a juicio de este Coordinador, su actuación se realizó siguiendo un proceso reglado, en plazos razonables, tomado las decisiones oportunas y prudentes y ponderando las condiciones de abastecimiento que se encontraba el sistema eléctrico al momento de ser informado de las licitaciones, y por lo tanto, a diferencia de lo que señalan Acciona y HRL, este Coordinador no afectó la operación del sistema y las transferencias económicas de los Coordinados ni comprometió la libre competencia.
- e) Finalmente, en relación a las observaciones expresadas por Colbún, éstas tienen relación principalmente su desacuerdo con los resultados de la Auditoría y esta es una materia ya resuelta para este Coordinador, a través del experto técnico contratado para estos efectos y a juicio de este Coordinador, sus conclusiones sí corresponden al incumplimiento informado a la SEC.

COMPROBANTE DE ENVÍO DE06587-24

Asunto: RV: Informa Ingreso OP Virtual N°297824

De: info@sec.cl <info@sec.cl>

Enviado el: martes, 10 de diciembre de 2024 21:28

Para: Yesenia Canales Lopez <Yesenia.Canales@coordinador.cl>

Asunto: Informa Ingreso OP Virtual N°297824

[CORREO EXTERNO. Solo abra links o adjuntos de remitentes conocidos, no revele sus contraseñas]



Estimado(a) Coordinador Electrico Nacional

La informacion enviada, a nuestra Oficina de Partes Virtual, ha sido recibida exitosamente y registrada con el N° de OP **297824**, si cumple todos los patrones necesarios, procederemos a realizar el ingreso a nuestros sistemas, para ser derivado a la oficina SEC SANTIAGO.

¡Gracias por comunicarse con la SEC!

www.sec.cl

*Este es un mensaje automatico y solo tiene fines informativos, por lo que le solicitamos no responder el presente mail.
Se ha enviado sin tildes u otros caracteres especiales a fin de evitar posibles errores de lectura a traves de su software de correo electronico.*

“Este correo es dirigido solo a las personas que aparecen como destinatarios y puede contener información de uso interno o de titularidad de terceros. Si usted recibió este correo por error, por favor notificar inmediatamente al emisor y elimine el correo original. Cualquier otro uso de este correo está prohibido. Atendido que no existe certidumbre de que el presente mensaje no será modificado como resultado de su transmisión por correo electrónico, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no será responsable si el contenido del mismo ha sido modificado.”